



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00131-00

**Demandante:** RUDI JOSE VIZCAINO CORREA

**Demandado:** LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor RUDI JOSÉ VIZCAÍNO CORREA, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, libelo en el cual, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20160423330017311 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 21 de enero de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20%.

Se advierte que la demanda pretende además de la nulidad del oficio N° 20160423330017311 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 21 de enero de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20%, y como restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% sobre la asignación básica mensual a que tiene derecho, a partir del 1° de noviembre de 2003, así como al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar a mi mandante, al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre cada uno de los montos salariales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago y hasta que el mismo se efectúe, al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con el I.P.C. que

certifique el DANE desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

**1.-** El actor debe indicar cual es el último lugar de la prestación de sus servicios como soldado profesional y/o infante de marina, con miras a definir el factor de competencia territorial conforme lo señalado en el Art. 156 numeral 3<sup>1</sup>, debiéndose aportar certificación que corrobore ello.

**2.-** El actor no aportó constancia o documentación que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, previsto en el Núm. 1 del Art. 161 del CPACA<sup>2</sup>, máxime cuando del libelo genitor se afirma haber agotado dicho requerimiento.

**3.-** A fin de establecer la oportunidad de presentación del medio de control, debe el demandante acompañar copia del acto administrativo, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo a lo señalado en el núm. 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

**4.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. Adicionalmente

---

<sup>1</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>2</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

<sup>3</sup> Toda vez que se reclaman emolumento que no tiene la naturaleza de prestación periódica –Cesantías e intereses de las cesantías.

se le solicita aportar la demanda en medio magnético, pues no lo hizo al momento de presentarla.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **Rudi José Vizcaíno Correa**, en contra de **La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**